

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

CVE-2020-1981 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Realización de Determinadas Actividades Urbanísticas. Expediente 203/2020.*

Visto que el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Realización de Determinadas Actividades Urbanísticas, adoptado en sesión plenaria de fecha 26/11/2015, se publicó en el BOC de 10 de diciembre de 2015, número 236, computándose a partir de esa fecha el plazo de treinta días para la presentación de alegaciones y reclamaciones a la misma, sin que se haya presentado ninguna reclamación al efecto, el acuerdo de aprobación provisional queda automáticamente elevado a definitivo sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario y su texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Cantabria, ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Realización de Determinadas Actividades Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa viene constituido por la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario cuando la misma haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, como consecuencia de las actividades administrativas de carácter urbanístico que se detallan en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las Tasas establecidas por el Otorgamiento de las Licencias Urbanísticas previstas en la Normativa sobre Suelo y Ordenación Urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

MARTES, 10 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 48

ARTÍCULO 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 5. Base imponible y tarifas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes de este artículo, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Epígrafe 1.- Tasas por la tramitación de licencias o autorizaciones urbanísticas y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas.

- Licencias de Parcelación o Segregación, Declaraciones de Innecesaridad y de Agrupaciones de Fincas:

- a) De fincas rústicas 20 €.
 - b) De fincas urbanas: 50 €.
- Licencias de división horizontal: 50 €.
- Primera Ocupación y Utilización: 20 €.
- Instalaciones de Telecomunicación: 50 €.

- Licencias de actividad para las que sea necesario su tramitación mediante presentación de proyectos: 2% del Presupuesto de Ejecución Material.

Epígrafe 2.- Tasas urbanísticas por la tramitación de expedientes urbanísticos de realización de obras en espacios públicos para instalación de telecomunicaciones, conducciones de gas, o de electricidad.

- Licencias: 2% del coste efectivo de las obras

Epígrafe 4.- Otras actuaciones urbanísticas.

- Informes Procedimientos Judiciales a Petición del Interesado: 50 €.

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la Normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá la cantidad en el 50% de la cuota correspondiente.

Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad en el 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

MARTES, 10 DE MARZO DE 2020 - BOC NÚM. 48

ARTÍCULO 7. Devengo.

La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Se entenderá producido el inicio de la actividad desde el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se inicien de oficio las actuaciones administrativas o técnicas constitutivas del hecho imponible de la presente Tasa.

ARTÍCULO 8. Declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y una vez ingresada se acompañará copia a la solicitud de la actividad administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Cantabria y será de aplicación a partir del día uno del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

San Felices de Buelna, 28 de febrero de 2020.

El teniente de alcalde,

Federico Crespo García-Bárcena.

[2020/1981](#)